

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 119

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora MARCELA ALVAREZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.537, ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, en razón a que la sociedad accionada, a la fecha de instaurar la acción constitucional, no había dado respuesta alguna a su petición radicada el 17 de Junio de 2020, tendiente a la corrección y actualización de la información crediticia que está reportando a la CENTRALES DE RIESGO CIFIN (TRANSUNION) Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el día 17 de Junio de 2020, presentó un derecho de petición por correo web de solicitudes del Banco de Occidente, siendo recibida y confirmada; que a pesar de ello, el Banco de Occidente al día 09/07/20 no había dado respuesta de fondo a sus solicitudes.

TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1289 del 9 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura, y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notificado a través del correo electrónico, dan respuesta a través de Analista de la Unidad de Gestión de Reclamos, indicando que el día 30 de Junio de 2020 dieron respuesta, enviada al correo electrónico registrado marceys@hotmail.com, informando así mismo, que el 13 de julio de esta anualidad remitieron respuesta direccionada al correo electrónico jsebastian485@hotmail.com.

Solicitan se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y en ningún momento ha vulnerado los Derechos Fundamentales que le asisten a la accionante.²

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

¹ Folio 12-13
² Folio 16-22

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante³
- Copia del derecho de petición del 17/06/2020⁴
- Copia de certificación de Cámara de Ccio., de la sociedad accionada⁵
- Copia de respuestas al Derecho de Petición⁶
- Constancia secretarial.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al momento de entrar a resolver de fondo la petición de amparo, se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARCELA ALVAREZ OROZCO, al no dar respuesta a la su petición radicada el día 17 de Junio de 2020, y/o en su defecto se ha configurado un Hecho Superado por Carencia de Objeto.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene ésta Juez constitucional es que, si bien existió una vulneración al Derecho Fundamental de Petición de la accionante, durante el trámite de ésta acción de tutela, tal transgresión fue subsanada por la entidad accionada, en razón a la respuesta dada, resolviendo su pretensión que enervaba la corrección o actualización de la información crediticia que está reportado en la central de riesgo Cifin, esto de acuerdo a lo indicado por la entidad accionada y la respuesta ofrecida a la secretaria del despacho.

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente sobre el derecho fundamental de petición: “...*Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*”

³ Folio 1

⁴ Folio 2-4

⁵ Folio 5-7

⁶ Folio 20-22

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...⁷”.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones de tutela. Sentencia T- 013 de 2017:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁸

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”⁹

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.¹¹”.

Respecto a las maneras en las cuales se configura la carencia de objeto por hecho superado la Corte Constitucional expuso lo siguiente en la Sentencia T- 059 de 2016, reiterando jurisprudencia:

“(…) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado...”

VI. CASO CONCRETO.

⁷ Sentencia T- 332 de 2115

⁸ Sentencia T- 308 de 2003

⁹ Sentencia T-011 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-168 de 2008.

¹¹ Sentencia T-011 de 2016.

La señora MARCELA ALVAREZ OROZCO interpuso acción de tutela, con el fin de que se protegiera su Derecho Fundamental de Petición, vulnerado en su sentir por parte de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al no haberle dado respuesta a su petición elevada el día 17 de Junio 2020, cuyo objeto era la corrección o actualización de la información crediticia que se había reportado a la Central de Riesgo Cifin.

De los documentos allegados al plenario y la respuesta obtenida, se evidencia que efectivamente la entidad accionada le brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 17 de junio de 2020, incluso desde el 30 de junio de 2020 y posteriormente dentro del trámite constitucional (13 de Julio de 2020), la cual fue remitida al correo electrónico jsebastian485@hotmail.com., información que fue corroborada con la accionante vía telefónica.

En el presente trámite preferente, se puede observar que estamos frente al segundo criterio expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia precitada en los referentes normativos y jurisprudenciales, siendo procedente declarar la configuración de la carencia de objeto por hecho superado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

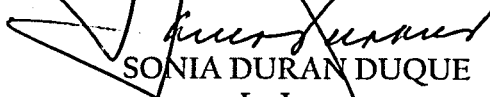
RESUELVE:

PRIMERO- DENEGAR EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora MARCELA ALVAREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.537 expedida en Cali, presuntamente vulnerado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al configurarse un Hecho Superado por Carencia de Objeto a amparar, conforme a los fundamentos fácticos, pruebas allegadas, referentes legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO-. REMITASE de no ser impugnada esta decisión, al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE

La Jueza

Sentencia No. 119 del 23/07/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

Oficio No. 1339

URGENTE

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
La Ciudad

Señor
MARCELA ALVAREZ OROZCO
La Ciudad

ACCIONANTE: MARCELA ALVAREZ OROZCO ACCIONADA: BANCO DE OCCIDENTE S.A. RADICACION: 76001-41-89003-2020-00415-00
--

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 119 del 23 de Julio de 2020 emitida dentro de la Acción Constitucional de la referencia, ésta instancia dispuso: PRIMERO- DENEGAR EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora MARCELA ALVAREZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.537 expedida en Cali, presuntamente vulnerado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al configurarse un Hecho Superado por Carencia de Objeto a amparar, conforme a los fundamentos fácticos, pruebas allegadas, referentes legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO-. REMITASE de no ser impugnada esta decisión, al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE La Jueza”.

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria